

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2005-00448-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: LUZ DARY SEGURA SOTELO.

Revisado en sistema siglo XXI se evidencia que el proceso de la referencia se encuentra archivado en la caja 01 de marzo de 2020 por tal motivo previo a darle trámite a la solicitud presentada, se le requiere para que allegue solicitud de desarchivo aportando el respectivo arancel judicial de desarchivo, consignación que se debe hacer en el banco agrario.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO mixto
Ejecutante: G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: DAYANA MARIA VASQUEZ DANA.
Radicación: 73001400300420090049600.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada DAYANA MARIA VASQUEZ DANA identificada con CC N° 28.552.672 .396.466, en Banco popular.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 55.947.000.00

Comuníquese la medida decretada a la entidad bancarias indicada, para que proceda de conformidad. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Ejecutado: JHON JAIRO PINILLA GUTIERREZ.
Radicación: 7 73001400300420110017700.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado JHON JAIRO PINILLA GUTIERREZ en las siguientes entidades bancarias: Banco Itau, Banco Agrario, Banco unión, Bancomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W, Banco Finandina, Bancamia, Banco mundo mujer.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 64.787.221,5

Comuníquese la medida decretada a la entidad bancarias indicada, para que proceda de conformidad. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _46 de hoy__07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00358-00
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A.
Ejecutado: NORMA ROCIO TRUJILLO IDARRAGA.

Vista la solicitud que antecede se ordena rehacer los oficios dirigidos a la Secretaria de Transito y Transporte y de la Movilidad de Ricaurte Cundinamarca donde se comunica el embargo decretado sobre el vehículo de placas WNQ151. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
EJECUTADO : LINA PAOLA CASTAÑEDA CORTES
Radicación : 73001-40-03-004-2010-00067-00.

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INVERSIONES BYB S.A
Demandado: OSCAR IVAN GOMEZ SANCHEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2023-000058-00.

Vista la aclaración que hace el apoderado de la parte demandante, el despacho con fundamento en el artículo 286 se enmienda el auto que admitió la demanda de fecha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en el entendido de que el nombre del demandado, es CAMILO ANDRÉS MACHADO BARRIOS identificado con CC 1.110.485.330, y no como allí se había indicado. Notifíquese la presente providencia junto con el auto anterior. El resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00451-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ROBINSON ORTIZ.

Teniendo en cuenta las manifestaciones allegadas mediante memorial, por el curador designado Dr. LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOZO, el despacho procede a relevarlo con fundamento en lo preceptuado en numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y se DESIGNA como curador AD-LITEM, a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, del demandado ROBINSON ORTIZ; oficiándose la notificación por secretaria a la mayor brevedad posible de la designación al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, indicándole que la recibe en el estado que se encuentra toda vez que ya tiene sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00193-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: NOHORA DULFAY MARIN GOMEZ y
HECTOR RAUL SANCHEZ SERRANO.

Como quiera que en el caso que nos ocupa, no reposa en el plenario prueba de la notificación, de la demanda a la parte demanda, no se decretaron ni se cristalizaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: se ordena el levantamiento de las medidas decretadas

Tercero : Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado : JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VANEGAS.
Radicación.: 730014003004-2023-00166-00.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VANEGAS recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

El BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VANEGAS y a favor de BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.482.519,44 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: póngase en conocimiento la respuesta allegada por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00130-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: EDISON EFREN ORJUELA MORA.

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., solicita la terminación del presente proceso, por ser viable según lo establece el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas RLU-731 Oficiése a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor, con copia al correo jorgesc@sergalcl.com).

TERCERO: ordenar la entrega del vehículo de placas RLU-731, al propietario inscrito. Oficiése al parqueadero correspondiente según informe de aprensión de la policía nacional.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 730014003004-2023-00211-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: SANDRA MILENA TORRES CAMPOS.

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutante.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2012-00347-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CEFERINO PATIÑO AGUDELO.

Visto el escrito anterior y por ser procedente la solicitada el despacho Decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-32726 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 010-2023 – Juzgado Sexto
de familia de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001311000620220022101
Demandante: ANDRES HERRAN ALAPE.
Demandado: DIANA ROCIO CASTRO IDARRAGA.

Visto las solicitudes tanto de la parte actora como de la parte demandada el despacho, fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-90927 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué; para el día veintisiete (27) de Julio a las 2:30 p.m. Es de advertir al apoderado de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble, la cual no se allego con el despacho comisorio, además deberá adjuntar certificado de liberad y tradición actualizado del folio de matrícula inmobiliaria que antecede).

De otro lado téngase como autorizado MIGUEL ANGEL ORTIZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.548.342, en la forma, términos y para los fines previstos otorgados por el representante legal de la persona jurídica INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., quien funge como secuestre designado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy__07/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL: INTERROGATORIO DE PARTE

Demandante: SOCIEDAD JJ QUIMIENVASES

Demandados: LEIDY CAROLINA JIMENEZ CALLEJAS

Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00153-00.

Como quiera que en el caso que nos ocupa, no reposa en el plenario prueba de la notificación, de la demanda a la parte demanda, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: VICTOR ALFONSO ZAPATA RENGIFO y
BREGGET MACOLD POVEDA GARZO.
Radicación: 73001400300420230024200.

Visto el escrito anterior y por ser procedente la solicitada el despacho Decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-267532 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO CAJA SOCIAL S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante : BANCO SERFINANZA S.A.
Ejecutado : ROBISON SANCHEZ PRIETO.
Radicación.: 730014003004-2022-00199-00.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, ROBISON SANCHEZ PRIETO, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO SERFINANZA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

El BANCO SERFINANZA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado ROBISON SANCHEZ PRIETO y a favor de BANCO SERFINANZA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.489.731,72 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: póngase en conocimiento la respuesta allegada por parte del ICA en el cuaderno de medidas. y enviase nuevamente el link del expediente completo al apoderado de l aparte ejecutante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy__07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandados: JORGE ALBERTO ALARCON
Radicación.: 73001-40-03-004-2019-00547-00.

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA ANDARCOOP
Demandado: GABRIEL FERNANDO - GUAYARA GOMEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00259-00.

Vista la solicitud que antecede elevado por el apoderado de la parte actora, se ordena REQUERIR A la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, a fin de que dé respuesta al oficio de embargo No. 2507 de fecha 06 de octubre de 2017, en el cual se ordenó embargar la asignación salarial de los dos demandados, GABRIEL FERNANDO GUAYARA GOMEZ, manifestando que no pertenece a la entidad, pero omitió pronunciarse respecto al demandado MARLON ELIAS FAJARDO MOLINARES. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00220-00
Demandante: ROSALBA LONDOÑO DE BELLO Y OTROS
Causante: AURELIA MARTINEZ DE LONDOÑO (Q.E.P.D).

Como quiera que en el caso que nos ocupa, no reposa en el plenario prueba de la notificación, de la demanda a la parte demanda, no se decretaron ni se cristalizaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y facultado para tal fin, se autorizara el retiro mediante esta providencia con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: se ordena el levantamiento de las medidas decretadas

Tercero : Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00130-00
Demandante: FINESA S.A..
Demandado: LUZ DARY DELGADO ROMERO.

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., solicita la terminación del presente proceso, por ser viable según lo establece el artículo 72 y ss de la Ley 1676 de 2013 se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad al 72 y ss. de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas KSO208 Oficiése a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor, con copia al correo jorgesc@sergalcl.com).

TERCERO: ordenar la entrega del vehículo de placas KSO208, al Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía 10.004.550 Expedida en Pereira quien se encuentra facultado para recibir. Oficiése al parqueadero correspondiente según informe de aprensión de la policía nacional.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00344-00
Ejecutante: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA
Ejecutado: CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO.

Inscrito como se encuentra el embargo se ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor que corresponde a las siguientes características: MARCA MITSUBISHI , CLASE CAMPERO, MODELO 1998. SERVICIO PARTICULAR, PLACA CIV-552, matriculado en LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, de propiedad de CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO,

Por secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida.

Una vez sea inmovilizado o retenido el vehículo deberá ponerse a disposición de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00191-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE.
Demandado: JUAN MANUEL BARRIOS PEREZ.

Vista la solicitud que antecede elevado por el apoderado de la parte actora, se ordena REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que dé respuesta a nuestro oficio No. 0191 de fecha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en el cual se le solicito que, informe a este Juzgado, si el señor JUAN MANUEL BARRIOS PEREZ se encuentra vinculado a esa entidad y de ser así suministre dirección física o electrónica donde pueda ser localizado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado: CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00503-00.

Vista la aclaración que hace el apoderado de la parte demandante, el despacho con fundamento en el artículo 286 se enmienda el auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el entendido de que el numeral sexto de la citada providencia, es **SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demanda**, y no como allí se había indicado. Notifíquese la presente providencia junto con el auto anterior. El resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN MIXTA (TESTADA E INTESTADA)
Radicación: 73001-4003-004-2021-00556-00
Demandante: MARTHA ROCIO GUZMAN BELTRAN Y
JAIME SERENO GUERRA
Causante: MIGUEL ANTONIO BUSTOS (TESTADO) y
MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (INTESTADO).

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial, el despacho designa como curador Ad Litem de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante JOSE LIDER GUERRA JIMENEZ en el proceso de SUCESION número 7300140030042021- 00556-00 instaurado por MARTHA ROCIO GUZMAN BELTRAN y JAIME SERENO GUERRA siendo causante MIGUEL ANTONIO BUSTOS (C.C. 5.811.784) y MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (C.C.28.529.860), al Dr. CARLOS ENRIQUE BARRIOS HUERTAS CC 93.410.924 de Ibagué. T.P. N°. 170615 del C.S.J, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados. Comuníquese su designación al correo electrónico : carlosbahue@hotmail.com Móvil: 315 284 7952.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARINA LAGUNA SERRANO.
DEMANDADO: ANGELINA CARVAJAL DE GUZMÁN.
RADICADO: 7300140030042015-00173-00.

Como quiera que el poder conferido reúne los requisitos legales Reconózcase personería al Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ BAZURDO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de MARIA LAGUNA SERRANO, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítasele el link del expediente quien será responsable del acceso al mismo.

De igual forma desde ya se le pone en conocimiento que deberá estarse a lo ordenado en auto de fecha 21 de mayo de 2015 por medio del cual se dio por terminado el presente proceso, del auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte uno (2021), en el cual se reitero y se puso en conocimiento el estado del proceso, del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el cual se negó el recurso contra el auto anterior recurso, y el auto de fecha 10 de mayo de dos mil veintidós (2022) donde se resolvió control de legalidad impetrado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO con garantía real
Radicación: 73001400300420160029000
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. hoy CESIONARIA
Patrimonio Autónomo FC – cartera Banco Bogotá III - QNT
Demandado: NIDIA GISELLA SIERRA GATIVA.

Visto el informe secretarial de fecha 21 de julio de 2022 y como quiera que se encuentra vencido el traslado del avalúo del vehículo allegado, sin que las partes presentaran observaciones al respecto, el Despacho procederá a aprobar el avalúo del vehículo debidamente embargado y secuestrado, marca Chevrolet Sail, color rojo, velvet, Hatch Back, Modelo 2016, identificado con placas IGZ-171, en la suma de \$26.000.000.

De otro lado vista la solicitud que hace el apoderado actor se FIJA fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto, en consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo PRIMERO (1) DE AGOSTO DEL 2023 A PARTIR DE LAS 8 A.M.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, de acuerdo con los artículos 411, 450 y ss del C. G. del Proceso.

Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y la ley 2213 de 2022.

La publicación se realizará en la página de la rama judicial, espacio del Juzgado 4 civil municipal/remates. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/143>

El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada. Los postores deberán remitir a través de correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado y de la Juez su postura.

Expídase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en el periódico de amplia circulación nuevo día o la republica esta ciudad. Además, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo, en los términos indicados por dicha norma.

Las posturas para el remate se recibirán de **manera física** en sobre sellado y **virtual** al correo electrónico j04cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De otro lado ofíciase a la “ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.” informe si la demandada SIERRA GANTIVA NIDIA GICELLA, identificada con cedula de ciudadanía No.28539979, se encuentra vinculado a esa entidad y de ser así suministre dirección física o electrónica donde pueda ser localizado así mismo se indique que entidad es la responsable del pago de la seguridad social.

De igual forma se ordena Oficiar a la CIFIN, DATA CREDITO, para que informe al Despacho si la demandada SIERRA GANTIVA NIDIA GICELLA, identificada con cedula de ciudadanía No.28539979, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.

Por secretaria expídase un reporte de títulos y déjese la constancia en el expediente SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00189-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ALBERTO DIAZ MONTOYA.

Vista la solicitud que antecede elevado por el apoderado de la parte actora, se ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, SALUD TOTAL., a fin de que, informe a este Juzgado, si el señor ALBERTO DIAZ MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía número 14.271.372, se encuentra vinculado a esa entidad y de ser así suministre dirección física o electrónica donde pueda ser localizado a efectos de notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante: ANA POLONIA DEVIA LAGUNA C.C. 28.547.603 (Q.E.P.D.)
Hoy ARMINDA FRANCO DEVIA C.C. 38.253.220, GALDYS
ROCIO FRANCO DEVIA C.C. 38.235.760 y MARILU FRANCO
DEVIA C.C. 38.244.052
Demandado: CARLOS JULIO FRANCO GARCIA C.C. 2.375.159, ALVARO
TRUJILLO PEREZ C.C. 14.212.744 y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.
Radicación: 73001-40-22-013-2016-00190-00.

Vista la solicitud que antecede elevado por el apoderado de la parte actora, se ordena REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a fin de que dé respuesta a nuestro oficio No. 1186 de fecha, septiembre 16 de 2022 en el cual se le solicito que: **...”En virtud de lo anterior, sírvase Inscribir a la demandante como propietaria del inmueble.**

Se anexa copia de la Sentencia de Julio 27 del año en curso, la cual carece de constancia de ejecutoria por ser notificada en estrados.

En consecuencia, sírvase a proceder a registrar lo aquí ordenado y expedir copia del Certificado de Libertad y Tradición debidamente actualizado”...

De igual forma hágase la aclaración de la de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia en su numeral tercero, él cual ordena se proceda abrir nueva matrícula inmobiliaria correspondiente. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy__07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Verbal – Pertenencia
Demandante : FRANCIS BRÍÑEZ RODRIGUEZ
Demandados : JOSE CELIMO CRUZ FORERO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación : 73001-40-03-004-2019-00394-00.

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

De otro lado por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en sentencia y expídanse las copias y oficios correspondientes, con el fin de que se registre dicho fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy__07/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – POSESORIO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00364-00
ACCIONANTE: WILLIAN ERNESTO HOSMAN RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUAN PABLO RESTREPO GORDILLO

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

Interpone la parte demandante recurso de reposición y subsidio apelación en contra de la Sentencia de primera instancia emitida de fecha 30 de mayo de 2023 por medio de cual se negó las pretensiones y condeno en costas a la parte accionante, que: (i) La parte actora satisface los requisitos de procedibilidad según lo reglado en el artículo 974 C.C. esto es “el primero que debió ser tranquila o pacífica, y el segundo, que se tiene la posesión cuanto menos por un año ininterrumpido”(ii) Manifestó que la prescripción debe ser alegarla y no puede el juez declararla de oficio.(iii) Así mismo indico que no se tuvo en cuenta por el despacho que el actor había ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida antes de la ocupación ilegal del demandado.

Por lo que solicita, se revoque la sentencia de primera instancia, y en caso de que no se reponga, se conceda el recurso de apelación frente al superior jerárquico, para que resuelva el recurso planteado

Procederá el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:” Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado **sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)”

A su vez, el artículo 321 ibidem, señala sobre la procedencia de la apelación:

“**Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

2. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el ejecutante.

respecto del recurso de apelación propuesto y teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, tenemos que la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, se notificó por estado el 31 del mismo mes y año, por lo que la parte interesada contaba hasta el 07 de mayo de 2023 para interponer y sustentar los recursos que considerara necesarios y como está, lo interpuso el 06 de mayo de 2023, encuentra el despacho que fue presentado dentro del término legal, y se concederá el recurso de alzada interpuesto en forma y en el efecto suspensivo ante el Señor Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad.

Respecto del recurso de reposición interpuesto no se considerará sobre el mismo por improcedente, toda vez que dicho recurso no es procedente contra sentencias máxime cuando el artículo 321 del código general del proceso estipula taxativamente que son apelables las sentencias en primera instancia y por sustracción de materias no opera la reposición.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: rechazar la reposición, por improcedente de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONCEDER apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo

Tercero: En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito -Reparto, por conducto de la Oficina judicial de reparto de esta ciudad, a fin de que se resuelva el dicho recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA
VARIANTE.
Ejecutado: NEW CASTLE SAS.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00221-00.

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00).

En firme la presen decisión vuélvase al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _46 de hoy __07/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00062-00
Ejecutante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
Ejecutado: HERNANDO BEJARANO OBREGON y TOMAS BEJARANO PEREZ.

Se agrega y pone en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio Nro. 017 debidamente diligenciado, el cual fue devuelto por parte del Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C; para los fines indicados en el artículo 40 inciso 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00062-00
Ejecutante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
Ejecutado: HERNANDO BEJARANO OBREGON y TOMAS BEJARANO PEREZ.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte Ejecutante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le impartirá su aprobación; indicando que la misma quedará actualizada y liquidada a corte **31 de octubre de 2022.**

INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS 31-10-2022	\$ 7.688.121,39
CAPITAL	\$ 3.676.746,00
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS 31-03-2015	\$ 5.739.935,00
COSTAS	\$ 258.684,00
TOTAL CREDITO	\$ 17.363.486,39

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, el despacho procederá a aprobar la liquidación presentada.

Así mismo; y atendiendo la solicitud realizada por el apoderado del ejecutante; y por darse las exigencias del Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a ello; y en consecuencia se ACEPTARÁ la renuncia al poder que hace la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL.

En virtud de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación actualizada y liquidada a corte **31 de octubre de 2022, por valor de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y
NUEVE CENTAVOS (\$17.363.486,39).

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2010-00760-00
Ejecutante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S
Ejecutado: DIEGO ANDRES QUIMBAYA SOTO

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P,

El Despacho en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener el Demandado DIEGO ANDRES QUIMBAYA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.399.257 por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras: banco Itaú, banco agrario, banco unión, bancomeva, banco Falabella, banco pichincha, banco W, banco finandina, bancamia, banco mundo mujer.

Comuníquese esta determinación a las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$22.000.000.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _046_ de hoy _07/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-4003-002-201100378-00

Demandante: URIEL CASTILLO AMORTEGUI

Demandado: MEGACONSTRUCCIONES E INGENIEROS
ASOCIADOS

En atención a lo normado por el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. del avalúo presentado por la parte demandante de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 350-178564 - ficha catastral No. 01-10-0813-0007-000 y No. 350-178557 y ficha catastral No. 01-10-0812-0008-000, visibles en el expediente virtual - Archivo 010. Y 011; córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2014-00443-00
Ejecutante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Ejecutado FELIDA AGUDELO MOGOLLON

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. CECILIA MARTHA PRIETO ESCOBAR presenta escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DE PODER inciso 3 “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.... “

Que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a la demandante poniendo en conocimiento tal decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la renuncia al poder solicitado por la Dra. CECILIA MARTHA PRIETO ESCOBAR, hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-22-013-2017-00002-00
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A.
Ejecutado: EDWIN BERNARDO CERON SOLARTE

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), obrante en el consecutivo número 001 del expediente digital, visto a página interna Nro. 028, que libró mandamiento de pago; por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO PICHINCHA S.A contra EDWIN BERNANRDO CERON SOLARTE, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al Sr. EDWIN BERNANRDO CERON SOLARTE, por correo electrónico, cecece100@hotmail.com haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente con la ejecutoria de ése proveído, y dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, según [constancia secretarial](#) visto en el consecutivo número 014. del expediente digital.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, promovido por BANCO PICHINCHA S.A contra EDWIN BERNARDO CERON SOLARTE, en los términos del mandamiento de pago proferido el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), obrante en el consecutivo número 001 del expediente digital, visto a página interna Nro. 028, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 1.396.000.00 M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00002-00
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A
Ejecutado WILMER SANTIAGO SANTIAGO

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P.;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado WILMER SANTIAGO SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.503, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T. o cualquier otro título que posea, en las entidades que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta las restricciones de Ley.

- ✓ Cooperativa UTRAHUILCA
- ✓ Banco Mundo Mujer
- ✓ Banco FALABELLA
- ✓ Banco CITIBANK
- ✓ Cooperativa COONFIE
- ✓ Bancamía
- ✓ Banco COOPCENTRAL

Comuníquese esta determinación a las entidades bancarias, a fin de que procedan a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$50.000.000,oo. Pesos M/cte.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00174-00
Ejecutante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S
Ejecutado: DEIBY JONATHAN TORRES RUIZ

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultados negativos, al tenor del artículo 108 del C.G.P, se ordena el emplazamiento del Demandado DEIBY JONATHAN TORRES RUIZ, en términos del numeral 4° del artículo 291 ibidem, ante el resultado de la notificación, y la constancia que expide la empresa de correos en cuanto se informa como causal de la devolución de la notificación "DIRECCION NO EXISTE"; En virtud de lo anterior; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al Demandado DEIBY JONATHAN TORRES RUIZ identificado con la C.C. 9.433.847 para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la publicación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S en contra de DEIBY JONATHAN TORRES RUIZ, para lo cual se le informa que debe hacerlo a través del correo electrónico del despacho j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: El emplazamiento será publicado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. De la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

TERCERO: Efectuada la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación. Por secretaria efectúese lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _046_ de hoy _07/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00174-00
Ejecutante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S
Ejecutado: DEIBY JONATHAN TORRES RUIZ

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante; y por ser procedente; se **ORDENA REQUERIR** a las siguientes entidades financieras que a continuación se relacionan, a fin de que den respuesta al oficio mediante el cual se DECRETO el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegara a tener el Demandado DEIBY JONATHAN TORRES RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 9.433.847; teniendo en cuenta las restricciones de ley. **Oficiése – anexando oficio en mención.**

Banco Av villas	Ofc 00822	Mayo 11 de 2021
Banco Citibank	Ofc 00825	Mayo 11 de 2021
Banco Caja Social	Ofc 00828	Mayo 11 de 2021
Banco Colpatría	Ofc 00829	Mayo 11 de 2021
Banco Davivienda	Ofc 00830	Mayo 11 de 2021
Banco Popular	Ofc 00831	Mayo 11 de 2021
Banco Falabella	Ofc 00834	Mayo 11 de 2021

Igualmente; y de acuerdo al requerimiento efectuado ante la EPS SALUDTOTAL; se tiene que la misma, emitió contestación informando la dirección del aquí demandando; información que se pone en conocimiento de la parte actora para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _046_ de hoy _07/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00256-00
Demandante: MARIA SANTOS MOSCOSO LOZANO
Demandado: ANA MILENA GARZON CAICEDO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior jerárquico, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad de Ibagué; mediante auto del 18 de mayo de 2023.

Consecuentemente con lo ordenado en la citada providencia, **ORDÉNASE la reconstrucción de la audiencia**, en consecuencia; y de conformidad con lo previsto por el **numeral 2º del artículo 126 del CGP**, se señala **el día 16 de agosto de 2023 a las 9 a.m.**, para que tenga lugar audiencia en la que se comprobará la actuación surtida en la audiencia celebrada el día **19 de octubre de 2022**, de manera que se requiere a las partes para que aporten las grabaciones y documentos que sobre dicho acto estén en su poder.

Por secretaría procédase a enterar a las partes de la plataforma a través de la cual se llevará a cabo la mencionada diligencia y hágansele las indicaciones y advertencias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _046_ de hoy _07/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00016-00
Ejecutante: ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS MARTÍNEZ LTDA
Ejecutado: MASSIMO VOLPI

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante; en aras de corregir el auto del pasado 16 de marzo de 2023 – en la parte resolutive numeral “*PRIMERO: TENER al demandado USAN BUITRAGO HERRERA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE...*”, teniendo en cuenta que el nombre correcto del **Demandado es MASSIMO VOLPI** y no como allí se indicó “*USAN BUITRAGO HERRERA*”.

El Juzgado considera:

Que le asiste razón al profesional del derecho, por tanto; de conformidad a lo regulado en el art. 286 del Cod. General del Proceso; se ordenará corregirlo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el auto del pasado 16 de marzo de 2023, parte Resolutiva numeral PRIMERO, mediante el cual se notificó por conducta concluyente al Demandado; en cuanto a que el nombre correcto es **MASSIMO VOLPI** y no como allí se indicó.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _046_ de hoy _07/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00032-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: DUBAN DAVID VELEZ CADENA

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de DUBAN DAVID VELEZ CADENA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN suscrita el pagaré número 3475417.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: No condenar en costas ni agencias en derecho

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro.024 de 2022, librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.
Radicación: 73001-3103-002-2022-00035-01
Ejecutante: BANCOLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A
Ejecutado: LUIS ANTONIO ARDILA CUENCA

En atención al requerimiento elevado el día 07 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito; mediante oficio Nro. 00476, nos permitimos informar las actuaciones surtidas en la comisión indilgada.

1.- Mediante auto del 16 de agosto de 2022.- se auxilió la comisión conferida en el Despacho Comisorio Nro. 024 de 2022, fijando como fecha el 10 de noviembre de 2022 a las 9:00 am, para llevar a cabo DILIGENCIA DE RESTITUCION Y ENTREGA al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA", en calidad de arrendador y LUIS ANTONIO ARDILA CUENCA, calidad de locatario, respecto del bien mueble de las siguientes características: Tractor agrícola MF7140X4 Cabinado, marca Massey Ferguson serie 7140387671 motor EA70536, modelo 2014, no registro MA 011102. Requiriendo a la parte interesada para que informe al despacho previo a la práctica de la diligencia, la dirección exacta en donde se encuentra ubicado el bien mueble y así mismo pueda aportar a la presente comisión la identificación plena del mismo.

2.- El día 09 de noviembre de 2022.- El Apoderado de la parte actora, Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, solicitó la suspensión de la diligencia de entrega del activo con fecha del 10/11/2022, por no tener la ubicación exacta del activo a restituir.

3.- Mediante auto del 13 de octubre de 2022.- se requirió al Juzgado comitente, a fin de suministrar la ubicación de los bienes; información que fue requerida mediante oficio Nro. 1318 fechado el 28 de octubre de 2022. – sin pronunciamiento alguno.

4.- Mediante auto del 26 de enero de 2023.- Se fijó como nueva fecha el 23 de marzo de 2023 a las 9:00 am; para llevar a cabo la diligencia de restitución y entrega; requiriendo por segunda vez a la parte interesada, la dirección exacta en donde se encuentra ubicado el bien mueble; so pena de hacer devolución de la presente comisión por falta de interés; sin embargo, un día antes de la diligencia el Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, solicitó nuevamente la suspensión de la misma por falta de ubicación de los activos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De acuerdo al esbozo efectuado al trámite procesal que nos atañe; y previo a señalar fecha para llevar a cabo DILIGENCIA DE RESTITUCION Y ENTREGA, del bien mueble, objeto de esta comisión; se REQUIERE por tercera vez al apoderado de la parte actora; y por Segunda vez al Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO informe a este Despacho la dirección exacta donde se encuentra ubicado el bien. **Por Secretaria Oficiése y anéxese el presente auto.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00133-00
Demandante: MAURICIO MOSQUERA VILLARREAL Y OTROS
Causante: Sra. BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO (Q.P.D)

Del anterior trabajo de partición presentado por la Dra. EDDY ISABEL GARCIA RINCON, visto a folio 045, del archivo digital, se CORRE TRASLADO a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00151-00
Ejecutante: GLORIA ISOLINA SARMIENTO MORENO
Ejecutado: NELSON SARMIENTO MORENO Y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Estando el proceso al Despacho se avizora que el apoderado de la parte demandante Dr. ADIXON ERNESTO LERMA GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.404.924 y Tarjeta Profesional Nro. 144.861 del C.S.J mediante memorial allegado al correo institucional, efectúa SUSTITUCIÓN AL PODER encomendado a la Dra. ANDREA CATALINA LONDOÑO QUINTERO identificada con cedula e ciudadanía Nro. 1.110.494.354 y T.P. Nro. 387.573 del C.S.J, email ernestolermaabogado@hotmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior; el Despacho y de conformidad con lo reglado en el articulo 75 del C.G.P **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica a la Dra. ANDREA CATALINA LONDOÑO QUINTERO, para continuar representando los intereses de la parte actora, como APODERADO SUSTITUTO; en los términos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00436-00
Ejecutante: GERMAN DIAZ ORTIGOZA
Ejecutado: MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON y
CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ

En atención al requerimiento efectuado al apoderado de la parte actora, mediante auto del 20 de junio de 2023; dentro del término otorgado informa al Despacho que **RENUNCIA** a la **PETICION DE DESISTIMIENTO** elevada mediante memorial allegado a este estrado judicial el **18 de mayo de 2023**; por tanto el Despacho la tiene como desistida y sin efecto para el trámite procesal.

Por consiguiente; y de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal; esto es el cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291, 292... y subsiguientes del C.G.P, Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 - al Sr. CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de octubre de 2022 numeral 8.; so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00585-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: JOHN EDY RACINES

En atención a lo solicitado en [escrito presentado por el apoderado de la parte demandante](#), y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JOHN EDY RACINES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN suscrita en los pagarés 01589622446383, 03825000750941, 01589614575080 y 01585005586235.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas; con copia a la parte demandada.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: No condenar en costas ni agencias en derecho

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 005-2023 procedente del Juzgado primero Civil del Circuito de Ibagué
Radicación: 73001-3103-001-2022-00103-01
Demandante: SOCIEDAD H. RINCON Y CIA S. en C.
Demandado: INDUSTRIAS METALICAS R&R S.A.S.,
CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ REVELO
CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GUZMAN
MARGARITA LILIANA CAMARGO TORRES

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 2005-2023 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué - (Tolima) proferido dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta Oficio Nro. 7136440 emitido el 27 de diciembre de 2022 por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. visto a folio 008, del expediente digital; se acredita que la medida de embargo del automotor identificado con Placa IXR-100 solicitada mediante oficio 0733 del 13 de noviembre de 2022 fue debidamente inscrita el 23 de noviembre de 2022. Sin embargo y previo a decretar el Secuestro, se dispone;

Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa IXR-100 y demás características registradas en el certificado de tradición que obra en el expediente y que a continuación se visualiza:

Placa:	IXR100	Clase:	CAMPERO
Marca:	FORD	Modelo:	2016
Color:	AZUL BALTICO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	WAGON	Motor:	G1B70307
Serie:	WF0CP6B92G1B70307	Línea:	ESCAPE
Chasis:	WF0CP6B92G1B70307	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	WF0CP6B92G1B70307	Puertas:	5
Cilindraje:	1999	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matricula:	10/05/2016
Combustible:	GASOLINA		

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN-sección automotores para que realice la captura del mencionado automotor, so pena que su desacato lo haga incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciense.

una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-4003-004-2023-00146-00
Ejecutante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Ejecutado: JHONNY ALEXIS PERDOMO RODRIGUEZ

Estando el proceso al Despacho para proveer; y luego de hacer un estudio exhaustivo al mismo; se avizora que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en [auto del 21 de marzo de 2023](#), artículo CUARTO (f.004); teniendo en cuenta que; si bien el Despacho realizo el oficio Nro.0416 dirigido a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Ibagué, fechado el 27 de abril de 2023 (F.008); el mismo fue enviado al email del apoderado de la parte ejecutante para su respectivo tramite; a la fecha se desconoce la inscripción de la medida del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 350-241343**; sin lo cual este proceso por su naturaleza no puede proseguirse.

En consecuencia, se **requiere** a la parte demandante para que, en el término de **treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado** del presente auto, allegue el certificado de libertad y tradición donde aparezca el registro de la medida cautelar, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo **317 numeral 1** del ordenamiento procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-4003-004-2023-00172-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado: DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA

De acuerdo a petición que antecede, radicada de manera virtual, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN para que consulte a través del aplicativo siglo XXI o a través del link del expediente, todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso; teniendo en cuenta que el oficio Nro. 0405 fechado el 24 de abril de 2023, que comunica la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-100233, fue enviado al correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co el día 04 de mayo de 2023 con el fin de que realice el tramite pertinente para la materialización de la misma; En consecuencia, se **requiere** a la parte demandante para que, en el término de **treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado** del presente auto, allegue el certificado de libertad y tradición donde aparezca el registro de la medida cautelar, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral 1 del ordenamiento procesal.

Por otra parte; y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal; esto es el cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291, 292... y subsiguientes del C.G.P, Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 - al Sr. DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de marzo de 2023 numeral CUARTO; so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _046_ de hoy __07/07/2023__

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00285-00
Demandante: LUIS ARMANDO PARDO SUAREZ
Demandado: ARNULFO PABON PRADA

Como quiera que la demanda ha sido subsanada y reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82, ss, 183, 184 del C.G.P.,

el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE, conforme a los artículos 183 y 184 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR **EL PRIMERO (1) DE AGOSTO** la hora de las **3 P.M.** para llevar a cabo INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad a los artículos 183 y 184 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor BRAYAN DANIEL PATIÑO VERA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.014.305.428 y T.P. 387.228; para que actúe en nombre y representación de la parte solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte citada y/o demandada esta providencia como lo indica el artículo 291 y 292 del C.G.P; Ley 2213 de 2022; téngase en cuenta [para efecto de notificaciones, la dirección física o electrónica.

QUINTO: EXHORTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que brinden colaboración en materia de comunicaciones, a efecto de garantizar la asistencia de quienes deban comparecer; lo anterior, en cumplimiento a los deberes que contempla el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _046_ de hoy __07/07/2023__ SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*